

INFORME DE SECRETARIA. Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira-Valle del Cauca. 19/01/2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandada interpuso oportunamente recurso de reposición y queja contra el auto interlocutorio No. 1878 del 27 de diciembre de 2022. Igualmente, la parte demandante descorrió traslado de manera oportuna del mencionado recurso. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. No. 125

Palmira-Valle del Cauca, 19 de enero de 2023

REF:

PROCESO: PETICION DE HERENCIA ACUM ACCION REIVINDICATORIA

DTE: DEYANIRA RUEDA TABARES

DDOS: ELIDA GONZALEZ DE RUEDA Y OTROS

RADICADO: 2020-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de Queja interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1878 del 27 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de diciembre de 2022, se resolvió NO reponer la providencia No. 984 del 21 de julio de 2022 y se negó el recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia por no ser procedente.

El apoderado judicial de la parte demandada ELIDA GONZALEZ DE RUEDA Y SANDA MONICA RUEDA GONZALEZ, presenta **EN TIEMPO** recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1878 del 27 de diciembre de 2022, lo que hace oportunamente dentro del término (3 días), y lo hace aprovechando, el yerro cometido por la Secretaría del despacho al señalar que fue dicha decisión fue publicada en el “Estado Electrónico No 112 del día Miércoles treinta (30) de noviembre del año 2.022”, es decir con suma anterioridad a la fecha del auto notificado.

Dice además que:

“Dicha irregularidad contraviene claramente el artículo 295 del C.G.P. Porque de ser así, su inserción en el Estado debió hacerse al día siguiente a la fecha insertada de la providencia, en este caso jueves 1 de diciembre del año 2.022. Fecha en que NO se insertó, ni se notificada en debida forma y se publicitada a las partes. NO incluyéndose en el referido Estado Electrónico. Por lo tanto, el despacho debe ejercer el control de legalidad y realizar la aclaración correspondiente de la publicación legal de esta providencia.

Se respeta suficientemente el argumento medular del despacho para emitir la decisión, pero no se comparte; porque en contrario sensu, con toda lealtad procesal y muy buena fe, demuestro que el Auto Interlocutorio No. 1878 Notificado en el Estado Electrónico el No. 120 del día Veintiocho (28) de Diciembre del año 2.022. NIEGA de facto, sin asidero legal, el conceder la formulación subsidiaria del Recurso de APELACION.”

Y continúa exponiendo además que:

“La providencia considera lo siguiente: “De acuerdo con lo anterior, este despacho no revocará la providencia recurrida, pues procesalmente se está llevando conforme a la ley y como ya se ha reiterado, la excepción previa será resuelta, una vez se corra el traslado respectivo como fue ordenado en dicha providencia recurrida” Sic.

Manifestaciones que son contrarias a la observancia de las normas procesales de orden público, porque considerar el resolver la EXCEPCION PREVIA DE PERDIDA AUTOMATICA DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL una vez se corra el traslado respectivo, no se ajusta a la legalidad por lo tanto debe de REVOCARSE PARA REPONERSE. Porque el traslado de rigor ya se surtió en debida forma y obedeciendo lo anterior, el juez debe decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial. Artículo 101 numeral 2 en consonancia con el artículo 372 numeral 1º del C.G.P. Tal como ocurre en la presente litis, donde se prueba que se remitió el traslado respectivo a la parte actora GUARDANDO SILENCIO FRENTE AL MISMO debiendo prescindirse legalmente del traslado por Secretaría, en acatamiento al Parágrafo del artículo 9º Ley 2213 del 13 de junio de 2.022. 04. También el Auto Interlocutorio No. 1878 Notificado en el Estado Electrónico el No. 120 del día Veintiocho (28) de Diciembre del año 2.022 implícita y apriorísticamente se está pronunciando NEGANDO y RESOLVIENDO el trámite de la evidente NULIDAD aquí discutida.

Luego entonces dicha determinación desconoce, que la concesión del Recurso de Apelación. Está taxativamente enunciado para los autos que rechazan, niegan y resuelven el trámite, tal como se encuentra consagrado en los numerales 5 y 6 del artículo 321 del Código General del Proceso. (...)

Descorrido el traslado del recurso por la parte demandante se pronunció al respecto oportunamente, manifestando lo siguiente:

“(...) El apoderado recurrente en su escrito hace alusión, a un error de redacción que aparece consignado en el AUTO INTERLOCUTORIO No.1878, de fecha 27 de diciembre de 2022, notificado en estado electrónico, el día 28 de diciembre de 2.022, con relación a una supuesta publicación realizada, el día miércoles 30 de noviembre de 2.022, auto que tiene como fecha de elaboración, 27 de diciembre de 2.022 y se le dio publicidad en fecha posterior, el día 28 de

diciembre de 2.022, lo cual no afecta en nada la validez de la actuación, no existe una publicación con fecha anterior y no podría ser así, dado que antes del 28 de diciembre de 2022 no aparece actuación relacionada con el mismo, por lo tanto, ese error no puede conllevar a equivoco, ni afectar la validez de la actuación, corrobora lo anterior que el togado, presentó dentro del término legal los recursos que hoy nos ocupan y no antes, por lo tanto, se hace culto a un ritualismo exagerado, privilegiando más la forma que el fondo, claramente se observa que no tiene asidero su reparo.

Me parece más importante llamar la atención del despacho, en relación con el cumplimiento de la obligación de mantener actualizada la página web de la rama judicial, sitio donde se publican las actuaciones que se surten en el proceso, la cual es el lugar de consulta de los estados electrónicos que se profieren, página que permanece desactualizada, dado que muchas de las actuaciones y decisiones no aparecen consignadas allí, afectando el principio de publicidad, prueba de lo anterior es que hasta el día de hoy, 3 de enero de 2.023, la última actuación registrada en la página, es el auto interlocutorio No. 984 notificado en estado electrónico No. 071 de fecha 22 de julio de 2.022, situación que en mi caso particular me ha afectado dado que al consultar la misma, no me entero de las actuaciones que se están sucediendo al interior del proceso, que se verifican una vez se revisan los estados electrónicos, situación que viola lo consagrado en las normas procesales, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2.022 y los acuerdos sobre virtualidad expedidos para tal efecto, pero insisto, el error que se esgrime en el recurso, si me parece que es un exceso de ritualismo y carente por lo tanto, de argumento legal para ser objeto de un recurso, la fecha de la publicación se encuentra claramente realizada, fue el día 28 de diciembre de 2.022, como lo indica el recurrente y obra en el estado electrónico.

En relación con lo expresado por parte del apoderado judicial de la demandada, referente a la negativa de conceder el recurso de apelación, que se presentó en subsidio del recurso de reposición en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No. 984- 2020-00130-00, de fecha 21 de julio de 2022, en este sentido le asiste razón al despacho en su negativa de conceder dicho recurso y comparto plenamente el argumento esbozado para su negativa, de que el asunto de que trata dicho recurso no se encuentra incluido en las causales para la procedencia del recurso de apelación, contenidas en el artículo 321 del Código General del Proceso, dado que en el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación, se hace la petición, en primer lugar de que se declare probada la excepción previa denominada "PERDIDA AUTOMATICA DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL", presentada y sustentada durante el termino de traslado de la ACCION REIVINDICATORIA DE LA HERENCIA, acumulada con la ACCION DE PETICION DE HERENCIA, excepción que no se encuentra enlistada como una de las causales para la procedencia del recurso de apelación, es decir, la decisión que se adoptó no es objeto del recurso de alzada ante el superior, lo cual conlleva a que se niegue el recurso.

Otra razón de inconformidad esgrimida en el recurso, es lo referente a que no se hace un pronunciamiento de fondo, relacionado con la petición de nulidad de las actuaciones que se han adelantado desde el día 21 de octubre de 2.021, fecha en la cual según él, se produce la pérdida automática de competencia funcional para el despacho, solicitada en el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, olvidando que esta petición, como quedo redactada en dicho documento, es una consecuencia, es subsidiaria a la prosperidad de dicha excepción, lo cual es de suyo lógico, dado que en caso de que se hubiese declarado la pérdida de competencia funcional solicitada, esto conlleva a que toda la actuación realizada por el despacho a partir de esa fecha, es nula de pleno derecho, por lo tanto, lo que se

discute, la petición principal hace relación con la excepción previa presentada y sobre la cual el despacho aún no se ha pronunciado de fondo, dado que lo que se está resolviendo es el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial en contra del auto interlocutorio No. 984- 2020-00130-00, del 21 de julio de 2.022. Se desconoce por parte del apoderado lo consagrado en el artículo 42 del Código General del Proceso, en relación con el poder que se le asigna al Juez como director del proceso, lo cual determina que las actuaciones dentro del proceso se realizan de manera discrecional, es el quien a su leal saber y entender establece hasta donde o en que momento se pronuncia sobre una determinada situación o petición que este por definirse dentro del proceso, por ello, considero que el no haber decidido de fondo la excepción previa y las otras peticiones pendientes en nada afecta el desarrollo normal del proceso, ni constituye una violación al debido proceso, como lo expresa el recurrente. Ahora bien, en relación con la inconformidad que expresa el apoderado de las demandadas, relacionada con la falta de pronunciamiento del suscrito, sobre la excepción previa que denominó PERDIDA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para continuar tramitando la demanda REIVINDICATORIA que se acumuló, en este proceso con la Acción de Petición de Herencia, la misma es carente de sustento legal y es un claro desconocimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 93 del Código General del Proceso, relativo a la reforma de la demanda, al artículo 88 sobre la acumulación de pretensiones, dado que al reformarse la demanda se sustituye la demanda inicial, por la nueva demanda, siendo el proceso uno solo y no como pretende el apoderado recurrente separar la ACCION DE PETICIÓN DE HERENCIA, inicialmente presentada de la ACCION REIVINDICATORIA DE LOS BIENES DE LA HERENCIA, que mediante la reforma a la demanda, se acumuló al primer proceso, lo cual determina que el trámite del proceso una vez se produjo la reforma a la demanda, es uno solo y se debe tramitar conjuntamente, no siendo posible separar uno y otro proceso, como erróneamente se pretende en este caso, al presentar la excepción previa, significa lo anterior, que la pérdida de competencia afectaría a todo el proceso y no solamente a la acción reivindicatoria de los bienes de la herencia, como lo pretende el profesional del derecho, representante de las demandadas en el proceso, lo cual hace que su excepción de pérdida de competencia deba ser despachada desfavorablemente y trae como consecuencia que se le condene en costas. “

Se llama la atención en relación con las notificaciones de las partes llamadas al proceso, las cuales fueron subsanadas, así lo expresa y reconoce en su escrito el recurrente, a pesar de que algunos de los demandados no se han hecho parte en el proceso

No es cierto, lo expuesto por el apoderado de que no se le corre traslado de los escritos que se presentan al despacho, se le ha hecho conocer los escritos y recursos e incluso ha realizado pronunciamiento sobre los mismos de manera oportuna, no aparece prueba en el proceso de que haya sido afectado con alguna decisión por desconocimiento o porque no se le dio a conocer algún documento, por lo tanto, esto es una aseveración infundada y sobre todo, hay que tener en cuenta que para que se imponga una sanción, debe haberse causado un daño y aparecer la prueba que de manera irrefutable demuestre la intención de causar ese daño, o la mala fe, dado que en Colombia la responsabilidad objetiva se encuentra prescrita, incluso si a eso nos vamos, la parte demandada también ha incumplido este deber legal, es el caso, cuando presentó como apoderado de la demandada señora ELIDA GONZALEZ DE RUEDA el día 10 de noviembre de 2.011, a la 11: 53 a.m, derecho de petición al despacho y de dicho documento no se me envió copia a mi correo electrónico como era su obligación, omisión que también determinaría la imposición de una sanción a dicho togado, tal y como lo consagra el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 de 2.022.

En su escrito el apoderado hace aseveraciones carentes de sustento relacionadas con una mala intención sobre una supuesta conducta desleal y de mala fe de mí parte, le disgusta mi silencio en relación con su petición de declaratoria de pérdida de competencia funcional sobre la ACCION REIVINDICATORIA DE LO BIENES DE LA HERENCIA, la cual insisto, no tiene sustento legal y por ello, en tratándose de una solicitud que atañe directamente al despacho, en su momento y cuando se resuelva la misma, haré el pronunciamiento que corresponda mediante la utilización de los recursos de ley, antes, no es obligación pronunciarse al respecto, referente a la mencionada excepción previa.

Ahora bien, las excepciones previas tienen por objeto, dar a conocer a los intervinientes y al Juez sobre la existencia de situaciones que a juicio de la parte que la esgrima, se pueda ver afectado el curso legal del proceso, por lo tanto, a mi juicio, hasta este momento, en las actuaciones realizadas no se encuentra alguna irregularidad procesal que pueda afectar el proceso, lo cual hace que los recursos presentados sean resueltos negativamente en cualquiera de las instancias.

Establece el inciso 4 del artículo 318 que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, solo si en el mismo se presentan puntos no resueltos en el anterior, en este caso, se insiste en los mismos hechos que motivaron el recurso de reposición inicial, en virtud a lo anterior, los recursos presentados no son procedentes y por esta razón se deben denegar los mismos por improcedentes, así se pretenda r que el recurso de reposición se presenta en los términos consagrados en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, dado que el recurso de reposición se presentó contra una decisión no sujeta a recurso y el recurso de apelación inicialmente presentado es improcedente por no encontrarse enlistada la petición dentro de las causales legales establecidas para la procedencia de dicho recurso (...)

Procede entonces el despacho a pronunciarse, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 352 del CGP, reza lo siguiente:

Artículo 352. Procedencia

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Igualmente, el artículo 353 del CGP, reza:

Artículo 353. Interposición y trámite

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia

de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

En primer lugar, se tiene que mediante auto 1878 del 27 de diciembre de 2022, se resolvió NO revocar la providencia No. 984 del 21 de julio de 2022 y se negó el recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia por no ser procedente, pues la decisión apelada no estaba enlistada dentro de los asuntos apelable de que trata el art. 321 del CGP, se notifica en debida forma dicha decisión a través de la Pagina Web de la Rama Judicial en el ESTADO 120 del 28 de diciembre de 2022, razón por la cual, no es procedente ejercer control de legalidad frente a la publicación del Estado, pues como ya se dijo la publicidad se dio en debida forma, tanto así que las partes conocieron de la providencia y el hoy inconforme la recurre dentro del término de ley, es decir tal notificación cumplió su finalidad. Se aclara sí, que, en la providencia, en el cuadro donde se relaciona el numero del estado y la fecha, por error de Secretaría, quedó consignado un número y fecha diferentes, sin embargo tal error no quita validez ni causa una indebida notificación de la providencia, pues se itera tan publicitada fue dicha actuación que el hoy quejoso la recurrió en tiempo.

Ahora en relación con los argumentos sobre la excepción propuesta sobre perdida de competencia, el despacho considera que ello ya fue objeto de consideración y no hay lugar a presentar sobre ese punto reposición de reposición, por expresa prohibición de del art. 318-4 CGP “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos” y se itera, sobre ello se resolverá una vez quede en firme la providencia interlocutoria 984 del 21 de julio de 2022 que ordeno resolverse en el momento procesal oportuno, pues aún no se encuentran notificados todos los vinculados a través de la reforma a la demanda, a quien se les debe garantizar el debido proceso.

Motivo por el cual este despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto del del 27 de diciembre de 2022.

Por último, sobre lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante quien indico en su escrito mediante el cual descorre el traslado del recurso interpuesto: *“Me parece más importante llamar la atención del despacho, en relación con el cumplimiento de **la obligación de mantener actualizada la página web de la rama judicial, sitio donde se publican las actuaciones que se surten en el proceso**, la cual es el lugar de consulta de los estados electrónicos que se profieren, **página que permanece desactualizada**, dado que muchas de las actuaciones y decisiones no aparecen consignadas allí, afectando el principio de publicidad, prueba de lo anterior es que hasta el día de hoy, 3 de enero de 2.023, la última actuación registrada en la página, es el auto interlocutorio No. 984 notificado en estado electrónico No. 071 de fecha 22 de julio de 2.022, situación que en mi caso particular me ha afectado dado que al consultar la misma, no me entero de las actuaciones que se están sucediendo al interior del proceso, que se verifican una vez se revisan los estados electrónicos, situación que viola lo consagrado en las normas procesales, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2.022 y los acuerdos sobre virtualidad expedidos para tal efecto, pero insisto, el error que se esgrime en el recurso, si me parece que es un exceso de ritualismo y carente por lo tanto, de argumento legal para ser objeto de un recurso, la fecha de la publicación se encuentra claramente realizada, fue el día 28 de diciembre de 2.022, como lo indica el recurrente y obra en el estado electrónico.”*, (negrita y subrayado fuera del texto), tiene por decir esta juzgadora, que todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, han sido notificadas en debida forma en los ESTADOS por parte de la secretaría de este despacho judicial, tal y como consta en el expediente digital y en el Portal Web de la Rama Judicial, **SITIO OFICIAL** para publicar los estados y providencias proferidas por este despacho judicial, razón por la cual, este juzgado cumple con ese deber legal, además de que el expediente digital está a disposición de las partes para su consulta siempre que sea requerido a través del correo electrónico.

Se aclara al apoderado judicial que quizás se consultó el Sistema Siglo XXI donde se registran las actuaciones que saldrán por Estado, y es cierto que algunas no aparecen y me permito aclarar, que a veces por parte de la secretaria no se realizan algunos registros en este sistema debido a las múltiples fallas en el servicio de internet presentadas en la sede judicial donde funciona este despacho judicial lo que ocasiona que no se alimente este sistema porque el mismo solo funciona con la red de internet de la sede, razón por la cual muchas se quedan sin registro, sin embargo se publican las providencias en el microsítio de este despacho judicial en el Portal Web de la Rama Judicial que como ya se dijo **ES EL ÚNICO VALIDO PARA PUBLICITAR** las providencias y el canal oficial para que los usuarios puedan visualizar las actuaciones surtidas por este despacho judicial y debidamente subidas al expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia No. 1878 del 27 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja, interpuesto en subsidio del recurso de reposición contra el auto No. 1878 del 27 de diciembre de 2022 mediante el cual se resolvió NO reponer la providencia No. 984 del 21 de julio de 2022 y se negó el recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia por no ser procedente.

TERCERO: Ordenar el envío del expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA BUGA, SALA CIVIL –FAMILIA, a fin de que surta la Queja.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA.

JRM



Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d1662dbc2ecadfe1576474aebf91daed0266a60cd8232b9e2b30f0194dcc91**

Documento generado en 19/01/2023 06:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>